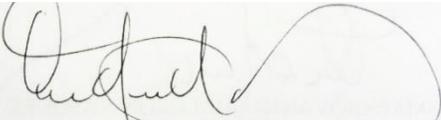




Proceso	: ACCION POPULAR.
Radicado	: 2021 – 00097-00.
Demandante	: SEBASTIAN COLORADO..
Demandado	: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 9 de noviembre de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho judicial a resolver las peticiones presentadas vía correo electrónico por el actor popular los días 10 y 25 de octubre de 2023, obrantes en los numerales 020 y 029 del cuaderno principal del expediente digital control proceso, en los que solicita se declare la pérdida de competencia de conformidad al artículo 121 del C.G. del P., por cuanto “nunca cumple un solo término perentorio de tiempo que ordena el artículo 84 de la ley 472 de 1998”, manifiesta igualmente, que desiste de la acción popular ante la mora, y solicita al ministerio público que lo represente, pues se cansó de perder tiempo.

Pues bien, para resolver lo solicitado, es necesario revisar las actuaciones que se han surtido en la presente acción popular:

1.- Por auto adiado del 9 de julio de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción popular que provenía del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, ordenándose en dicha providencia la notificación de la parte accionada, requiriéndose a la parte demandante que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada, los entes de control y demás vinculados en la acción.

2.- En virtud del no cumplimiento a lo ordenado y previa revisión del expediente, por auto de fecha 27 de septiembre de 2021, y en aras de dar el impulso que corresponde a la acción popular, el juez de la época, dispuso requerir al actor popular para que, de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído del 9 de julio de 2021, remitiendo la notificación personal a la parte accionada, bajo los parámetros

dispuestos en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Por auto del 4 de octubre de 2023, se ordenó acumular a este proceso, la acción popular 2021-098 y con el fin de darle trámite a lo normado en la ley 472 de 1998, y que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que le asistía, a pesar de requerírsele para el efecto, se dispuso:

- 1. Por la secretaria adscrita a este Juzgado, súrtase la notificación de la existencia del presente trámite a la parte accionada, esta es, el establecimiento bancario denominado Banco Davivienda S.A., vía mensaje de datos conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debiéndose remitirle vinculo de acceso al expediente digital de la referencia; además, se le precisará que contará con la oportunidad de presentar vía correo electrónico el pronunciamiento que estime pertinente. Incorpórese al expediente certificado de existencia y representación legal actualizado, según consulta en la plataforma RUES, a fin de que se acceda a la dirección de correo electrónico autorizada.*
- 2. Por la secretaria adscrita a este Juzgado, vía mensaje de datos y conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remítase las comunicaciones dirigidas a las autoridades vinculadas, estas son: Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga y Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga; debiéndose remitirle copia digital del escrito gestor en ambas acciones, así como de los autos admisorios de la acción y este proveído, así como el exhorto de rigor.*
- 3. Por la secretaria adscrita a este Juzgado, vía mensaje de datos y conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, solicítese a la Emisora de la Policía Nacional, que se sirva efectuar la publicación del aviso a la comunidad del sector ubicado en la calle 36 No. 18-40 y carrera 33 No. 49-35 interior 3321 etapa II, ambos de esta localidad, debiéndosele remitir copia del aviso del caso. Precísele que la desatención a la orden emitida por este Juzgado puede serle incurso.*

4.- El día 9 de octubre de 2023, se realizó el envío del proceso de acción popular por la plataforma visor, con el fin de surtir la notificación ordenada a los correos electrónicos del Banco Davivienda, Defensoría del Pueblo Seccional Santander, Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga, Secretaria de Educación

Municipal de Bucaramanga, Emisora de la Policía Nacional, Alcaldía de Bucaramanga, Policía Nacional, Personería de Bucaramanga.

Ahora bien, dispone el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C. G. del P., lo siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Pues bien, teniendo en cuenta las actuaciones procesales que se han surtido al interior del presente proceso de acción popular, es absolutamente claro que no se cumple con el presupuesto objetivo señalado en el artículo 121 del C.G. del P., es decir, no ha transcurrido un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2021, solo fue notificado a la parte accionada Banco Davivienda y a los vinculados, el pasado 9 de octubre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial, enviando el expediente a través de la plataforma visor, el cual contiene el auto admisorio y demás providencias proferidas, en virtud de la orden dada en auto adiado del 4 de octubre de 2023, al observarse que el actor popular no dio cumplimiento al trámite de notificaciones ordenado en autos del 9 de julio y 27 de septiembre de 2021.

En conclusión, se denegará por improcedente la solicitud de pérdida de competencia, pues está claro y como bien se dijo en párrafo anterior, no ha transcurrido un término superior a un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, cumpliéndose dicho término el día 9 de octubre de 2024, es decir, el próximo año venidero.

De otra parte, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento en razón a las manifestaciones hechas por el actor popular en sus escritos, como lo es, al señalar el artículo 84 de la ley 471 de 1998 y también frente a la oración “ME CANSE DE PERDERRRRRRRRRRR TIEMPO”

Dispone el artículo 84 de la ley 472 de 1998:

La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Sea importante señalar, que este Despacho judicial ha dado cumplimiento a los términos procesales establecidos en la ley, a tal punto que ha dado impulso oficioso a la presente acción popular, al observar el desentendimiento del actor popular para cumplir con la carga procesal que le correspondía, esto es, la notificación a la parte accionada y vinculados, términos que inician desde dicho momento procesal, pues sin la notificación a la parte accionada y vinculados es inocuo proceder a las demás etapas procesales, empero, como dicho accionado ya se encuentra notificado y ha dado contestación a la demanda, es procedente seguir adelante, tal es así que a fin de dar celeridad al asunto que es de gran importancia constitucional por los derechos colectivos que se manifiestan estar vulnerados, se fijó fecha para la realización de una visita a los predios donde funciona el Banco Davivienda, con el acompañamiento de los miembros del comité de discapacidad con el fin de determinar la presunta violación de los derechos colectivos de personas con discapacidad auditiva y visual.

Por tanto, considera esta juzgadora, que no se ha inobservado ningún término procesal establecido en la ley 472 de 1998.

En relación a la manifestación de “ME CANSE DE PERDERRRRRRRRRRR TIEMPO”, esta juzgadora considera que el actor popular infringe el artículo 78 del C.G. del P., que señala los deberes y responsabilidades de las partes, especialmente lo dispuesto en el numeral 1º, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, numeral 2º, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos

procesales, 4º, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia y numeral 6º, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, pues dicha manifestación no corresponde a la realidad y no proviene de una conducta respetuosa y razonable para ser dirigida a esta Juez, y sin detenerse por un momento el actor popular SEBASTIAN COLORADO, a analizar que la mora ha sido producto de su propia desidia al no haber realizado los actos procesales propios y que le competían para lograr integrar el contradictorio, notificando a la parte accionada Banco Davivienda y demás vinculados, razón por la cual se le requiere y previene para que se abstenga de realizar manifestaciones indebidas y que no van con el asunto que es objeto de litigio, so pena de las sanciones legales correspondientes señaladas en el artículo 44 del C.G. del P., esto es, multa y arresto.

Finalmente, se ordenará oficiar al señor Procurador 11 judicial I para Asuntos Civiles, para lo de su competencia.

Así las cosas, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIURCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la pérdida de competencia solicitada por el actor popular, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir conociendo del trámite de la presente acción popular.

TERCERO: SEÑALAR que no se ha inobservado término procesal alguno, conforme a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR Y PREVENIR al actor popular SEBASTIAN COLORADO para que se abstenga de realizar manifestaciones indebidas, so pena de las sanciones legales señaladas en el artículo 44 del C.G. del P.

QUINTO: OFICIAR al señor Procurador 11 judicial I para Asuntos Civiles, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800886a9ce7045315ddb5cff1b26ae69d44d478ebf9f1084a546b31a70edf23**

Documento generado en 09/11/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>